



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 010 2008 00706 00
Demandante(s)	BANCO DAVIVIENDA
Demandado(s)	MARGARITA MARIA RESTREPO DE MUNERA Y OTROS
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	2250

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de las demandadas Margarita María Restrepo de Munera y Lucia Inés Botero de Restrepo, frente al auto emitido por éste Despacho el día 18 de marzo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

Después de adelantado el trámite legal correspondiente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 9 de junio de 2009, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2008 (ver fl. 62 a 64 del cuaderno principal).

Mediante escrito que data del 08 de febrero de 2022 (ver fl. 166 a 167 C. 01), la apoderada judicial de la parte pasiva, solicitó se declarara la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, a lo que no se accedió por

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



parte de ésta Judicatura mediante providencia del 18 de marzo de 2022 (fl. 168 C. 01).

2. Del recurso y la sustentación.

En forma oportuna, la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia que negó la terminación por desistimiento tácito, considerando para ello, que, en éste proceso, se dan los presupuestos del inciso 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Indica que, por estados del 8 de octubre de 2021, se notificó auto mediante el cual se requirió al Banco Davivienda para que constituyera apoderado que representara sus intereses, por lo que considera que el Juzgado impuso una carga procesal al demandante la cual debía cumplir en 30 días hábiles, lo cual no ocurrió.

Señala que entre el 8 de octubre de 2021 y la fecha en que se petitionó el desistimiento tácito, el 8 de febrero de 2022, habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que el demandante BANCO DAVIVIENDA hubiese cumplido con la carga procesal a su cargo, esto es, designando apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

Añade, que la ley procesal dispone, que una vez vencido el termino de treinta (30) días sin en el cumplimiento de la carga procesal impuesta, el Juez tendrá por desistida la actuación y así lo declarará en providencia que además impondrá condena en costas.

Agrega que para que le Banco Davivienda pueda comparecer al proceso debe de hacerlo por conducto de apoderado autorizado, pues la ley no permite actuación directa, en el caso concreto (Art. 73 del C.G. del Proceso). Si siendo requerido el demandante por el juez, no designa apoderado judicial en el término de treinta (30) días, tácitamente está desistiendo del proceso.



Finalmente, solicita al Despacho declarar el desistimiento tácito respecto del BANCO DAVIVIENDA, dado que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue requerido no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho; insistiendo que, para el presente caso se dan los presupuestos establecidos en el inciso 1 y 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso. De igual manera añade que, el Fondo Nacional de Garantías, quien funge como litisconsorte, no ha actuado dentro de los dos (2) años anteriores y más.

De dicho recurso el día 7 de abril de 2022 se corrió traslado a la contraparte conforme lo dispone el art. 319 del C. G. del P., quien omitió pronunciarse.

Seguidamente se pasará a resolver el presente recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que haya lugar a declarar el desistimiento

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



tácito en el presente caso, por darse los presupuestos del inciso 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal del proceso como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, en dicha norma se indicaron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia, no obstante se advierte que el mencionado artículo apenas entro en vigencia el 1° de octubre de 2012, tal y como lo indica el artículo 627 N° 4 *ibídem* "La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4.Los artículos (...), **317**, (...) **entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)**" (Negrillas y subrayas nuestras).

El argumento traído a colación por la apoderada general de la parte ejecutada, en el sentido, de que la solicitud invocada por ella respecto de la solicitud de proferir auto que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, no fue basada en el literal b numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., ya que la misma se fundamentó en los incisos 1 y 2 del referido artículo 317 *ibídem*, indicando que a la fecha en que elevo la petición de desistimiento tácito ya habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la última actuación al interior del presente proceso; anterior argumento que no es de recibo, ya que si bien Si bien, en providencia dictada por el Despacho el día 18 de marzo de 2022, se requirió al actor para que constituyera apoderado que representara sus intereses, y está en principio se constituye en una carga procesal; sin embargo, dentro del trámite del procedimiento no ha mediado el requerimiento que debe realizarse en los términos del artículo 317 *eiusdem*, so pena de dar aplicar desistimiento tácito.



Al respecto se le indica a la recurrente, que con fundamento a lo estipulado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y, en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El artículo 317 en el numeral 1 del referido Estatuto Procesal Civil, establece que cuando se requiera para el cumplimiento de una carga procesal para el impulso de un procedimiento, será requerida la parte so pone de decretarse el desistimiento tácito, requerimiento que no fue realizado en los términos del referido canon, por lo que mientras no se haya realizado dicho requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal, no resulta posible aplicar la sanción en tanto esta es una condición sin la cual no es posible que se configure el supuesto de la terminación por desistimiento tacita desde el punto de vista subjetivo; por esta razón no hay lugar a reponer el auto objeto de censura.

4. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el día 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.)**.

IV. RESUELVE:

1° **1-NO REPONE** el auto apelado, de fecha 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JF.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36671098079cb4f8d6d6eb267a8704d45d60b3b7734a2598c07d282501d8147**

Documento generado en 13/09/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>